


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 550/2018/2^a-III (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
550/2018/2^a-III

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, APODERADO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VERACRUZ

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, **siete de enero de dos mil diecinueve.**

V I S T O S los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **550/2018/2a-III**, promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Apoderado del Honorable Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz a través de la Subdirección de Finanzas; se procede a dictar sentencia definitiva y,

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, compareció **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Apoderado Legal del Honorable Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, demandando en su escrito inicial la nulidad de *“La resolución contenida en el oficio DG/SF/6060/476/2018 de fecha de emisión 09 de agosto de 2018, el cual contiene un crédito fiscal por la cantidad de \$30,727,070.12 (Treinta millones setecientos veintisiete mil setenta pesos 12/100 M.N.)”*.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Instituto de Pensiones del Estado y Subdirectora de Finanzas de ese Instituto, como consta en el curso agregado a fojas sesenta y uno a setenta y tres de este asunto.

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvo por perdido el derecho tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora **ELIMINADO**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Apoderado del Honorable Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, quedó debidamente acreditada, en términos de lo previsto en los artículos 27 párrafo segundo y 295 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, mediante la documental pública¹ consistentes en la copia certificada del Instrumento Público número treinta y siete mil setecientos noventa y dos de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Instituto de Pensiones del Estado y Subdirectora de Finanzas de ese Instituto, por conducto de su Apoderada Legal, se probó con la copia certificada del Instrumento Público² número once

¹ Consultable a fojas 29 a 33 de actuaciones.

² Consultable a fojas 74 a 84 de actuaciones.



mil novecientos ochenta y cinco de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en la nulidad de *“La resolución contenida en el oficio DG/SF/6060/476/2018 de fecha de emisión 09 de agosto de 2018, el cual contiene un crédito fiscal por la cantidad de \$30,727,070.12 (Treinta millones setecientos veintisiete mil setenta pesos 12/100 M.N.)”*, , se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental y mediante la documental pública anexa a fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres de las constancias procesales, en la que se contiene el oficio número DG/SF/6D6D/476/2018 de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Subdirectora de Finanzas del Instituto de Pensiones del Estado en donde se requiere al Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz el pago de un adeudo por \$30,727,070.12 (treinta millones setecientos veintisiete mil setenta pesos doce centavos moneda nacional).

CUARTO. Dentro de su escrito de contestación a la demanda, las autoridades demandadas, esgrimen como **causal de improcedencia** la contenida en el artículo 289 fracción XI del Código que rige la materia, toda vez que *-según su dicho-* la parte actora no adjuntó a su escrito inicial de demanda el acto impugnado, consistente en el oficio DG/SF/6060/476/2018 de nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Para poder atender esta refutación, es necesario imponerse de las constancias que acompañan al escrito inicial de demanda, advirtiéndose que el acto impugnado en esta vía, es un oficio fechado el nueve de agosto de dos mil dieciocho emitido por la Subdirectora de Finanzas del Instituto de Pensiones del Estado, cuyo número de identificación en la primera foja no se aprecia claramente, pues los números arábigos cero parecieran *-a la vista de esta Resolutora-* la letra D mayúscula, lo cual genera confusión en el lector;

con lo que se justifica que el demandante haya señalado que la resolución impugnada era la contenida en el oficio número DG/SF/6060/476/2018 fechado el nueve de agosto de la anualidad pasada, y que esta Segunda Sala tuviera dicho documento como el acto impugnado en esta vía jurisdiccional; lo que de ninguna manera se traduce en una violación procedimental, pues diversos criterios jurisprudenciales apuntan a que los Juzgadores no deben analizar la demanda por partes sino en conjunto, para poder advertir la causa de pedir contenida en el referido curso (*cuyo estudio se realizará en el siguiente considerando*), misma que se refiere a la impugnación que hace el accionante respecto del adeudo que tiene su representado con el Instituto de Pensiones del Estado demandado por un monto de \$30,727,070.12 (treinta millones, setecientos veintisiete mil setenta pesos doce centavos moneda nacional).

Luego entonces, suponiendo sin conceder que existiera un error mecanográfico tanto en el escrito inicial de demanda como en la tramitación del presente expediente, ello no imposibilita el estudio de fondo del acto impugnado en esta vía, pues la imprecisión en su identificación, se colma con lo plasmado en la foja dos del multicitado documento, en donde se señala claramente que se trata del oficio DG/SF/6060/476/2018 que data del nueve de agosto de la pasada anualidad, como se aprecia en las imágenes que se insertan a continuación:



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
550/2018/2ª-III

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, APODERADO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VERACRUZ

Subdirección de Finanzas
Oficio No. DG/SF/6060/476/2018
Xalapa, Ver., a 9 de agosto de 2018

AT' N. C. GISELA PINEDA PÉREZ
SÍNDICA ÚNICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VER.

IPÉ
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

C. NICOLÁS REYES ÁLVAREZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VER.
AVENIDA HIDALGO N° 107, C.P. 96700
PRESENTE.

L.A.E. LUZ ESTHER GONZÁLEZ CASTILLO, Subdirectora de Finanzas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con las facultades conferidas en los artículos 89 de la Ley número 287 de Pensiones vigente y 43 fracción XXIV, 44, 50, 53 y 55 del Reglamento Interior de este Organismo publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 510 el día 22 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me dirijo a Usted de la manera más atenta y respetuosa para informarle lo siguiente:

Este Instituto le hace la invitación para llevar a cabo la celebración del Convenio para la Retención de Participaciones Federales de los importes de Cuotas, Aportaciones y demás prestaciones derivadas de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad a lo establecido mediante Decreto Número 844 publicado en la Gaceta Oficial de fecha 04 de enero de 2016 Núm. Ext. 004, toda vez que actualmente se encuentran incorporados al régimen de Seguridad Social que otorga el Instituto de Pensiones del Estado, con la finalidad de que la Secretaría de Finanzas y Planeación efectúe la retención correspondiente.

Asimismo, me permito requerir el pago del adeudo que el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Ver., presenta ante este Instituto al 31 de julio de 2018, para lo cual le comunico las formas de pago y fecha límite para realizarlo:

1.- Cuenta por cobrar.

PERIODO	CUOTAS	APORTACIONES	RECARGOS	TOTAL
31/01/2017	0.00	550,878.02	57,418.02	598,296.04
15/02/2017	205,391.59	402,992.44	86,238.44	694,622.47
28/02/2017	268,661.63	402,992.44	92,486.77	764,140.84
15/03/2017	295,457.83	443,186.74	100,141.74	838,786.31
31/03/2017	295,457.83	443,186.74	97,107.14	835,751.71
15/04/2017	295,457.83	443,186.74	98,747.55	837,392.12
30/04/2017	295,457.83	443,186.74	95,562.14	834,206.71
15/05/2017	295,457.83	443,186.74	96,571.62	835,210.19
31/05/2017	295,457.83	443,186.74	93,241.57	831,886.14
15/06/2017	295,457.83	443,186.74	92,736.83	831,381.40
31/06/2017	295,457.83	443,186.74	89,302.13	827,946.70
15/07/2017	267,209.36	400,814.04	78,701.51	746,725.91
30/07/2017	267,209.36	400,814.04	75,534.45	743,548.85
15/08/2017	267,209.36	400,814.04	69,076.40	737,099.80
30/08/2017	267,209.36	400,814.04	66,073.08	734,096.48
15/09/2017	267,209.36	400,814.04	63,186.66	731,210.06
30/09/2017	267,209.36	400,814.04	60,177.77	728,201.17
15/10/2017	335,143.25	502,714.88	71,835.86	909,693.99
30/10/2017	335,143.25	502,714.88	68,055.03	905,913.16
15/11/2017	335,143.25	502,714.88	64,452.24	902,310.37
30/11/2017	335,143.25	502,714.88	60,772.64	898,630.77
15/12/2017	335,143.25	502,714.88	57,183.82	895,041.95
31/12/2017	335,143.25	502,714.88	45,747.05	883,605.18
15/01/2018	335,143.25	530,643.48	57,401.66	921,188.39
31/01/2018	335,143.25	530,643.48	53,029.44	918,816.17

Subdirección de Finanzas
Oficio No. DG/SF/6060/476/2018
Xalapa, Ver., a 9 de agosto de 2018

AT' N. C. GISELA PINEDA PÉREZ
SÍNDICA ÚNICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VER.

de Finanzas del Instituto de Pensiones de Veracruz de Ignacio de la Llave, con las facultades conferidas en los artículos 89 de la Ley número 287 de Pensiones vigente y 43 fracción XXIV, 44, 50, 53 y 55 del Reglamento Interior de este Organismo publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 510 el día 22 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me dirijo a Usted de la manera más atenta y respetuosa para informarle lo siguiente:

Este Instituto le hace la invitación para llevar a cabo la celebración del Convenio para la Retención de Participaciones Federales de los importes de Cuotas, Aportaciones y demás prestaciones derivadas de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad a lo establecido mediante Decreto Número 844 publicado en la Gaceta Oficial de fecha 04 de enero de 2016 Núm. Ext. 004, toda vez que actualmente se encuentran incorporados al régimen de Seguridad Social que otorga el Instituto de Pensiones del Estado, con la finalidad de que la Secretaría de Finanzas y Planeación efectúe la retención correspondiente.

Asimismo, me permito requerir el pago del adeudo que el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Ver., presenta ante este Instituto al 31 de julio de 2018, para lo cual le comunico las formas de pago y fecha límite para realizarlo:

1.- Cuenta por cobrar.

Imagen 1.1. Acercamiento de la foja uno del acto impugnado.

Imagen 1. Foja uno del acto impugnado.

Subdirección de Finanzas
Oficio No. DG/SF/6060/476/2018
Xalapa, Ver., a 9 de agosto de 2018

AT' N. C. GISELA PINEDA PÉREZ
SÍNDICA ÚNICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VER.

IPÉ
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

C. NICOLÁS REYES ÁLVAREZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VER.
AVENIDA HIDALGO N° 107, C.P. 96700
PRESENTE.

L.A.E. LUZ ESTHER GONZÁLEZ CASTILLO, Subdirectora de Finanzas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con las facultades conferidas en los artículos 89 de la Ley número 287 de Pensiones vigente y 43 fracción XXIV, 44, 50, 53 y 55 del Reglamento Interior de este Organismo publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 510 el día 22 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me dirijo a Usted de la manera más atenta y respetuosa para informarle lo siguiente:

Este Instituto le hace la invitación para llevar a cabo la celebración del Convenio para la Retención de Participaciones Federales de los importes de Cuotas, Aportaciones y demás prestaciones derivadas de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad a lo establecido mediante Decreto Número 844 publicado en la Gaceta Oficial de fecha 04 de enero de 2016 Núm. Ext. 004, toda vez que actualmente se encuentran incorporados al régimen de Seguridad Social que otorga el Instituto de Pensiones del Estado, con la finalidad de que la Secretaría de Finanzas y Planeación efectúe la retención correspondiente.

Asimismo, me permito requerir el pago del adeudo que el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Ver., presenta ante este Instituto al 31 de julio de 2018, para lo cual le comunico las formas de pago y fecha límite para realizarlo:

2.- Formas de pago.

- Mediante transferencia electrónica al Número de Convenio o Contrato CIE 1250582 a la referencia M1091 o CLABE Interbancaria CIE 012914002012505824 a la referencia M1091 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. a nombre del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz RFC: IPE670515125.
- Mediante depósito bancario o cheque nominativo al Número de Convenio o Contrato CIE 1250582 a la referencia M1091 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. a nombre del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.
- Mediante pago directo en la Oficina de Tesorería de este Instituto, ubicada en Av. Arco Vial Sur No. 730 Fraccionamiento Lomas Verdes, C.P. 91098, Xalapa, Ver.
- Una vez realizado el pago deberá notificarme a través de oficio detallando el importe pagado, los conceptos y periodos, anexando fotocopia del comprobante del pago, con el fin de que posteriormente se le haga llegar el recibo de caja correspondiente. Para dar agilidad al trámite que nos ocupa, agradeceré envíe al correo electrónico displanning@veracruz.gob.mx el oficio y comprobante o notifique telefónicamente al C.P. Ignacio Martínez López, jefe de Oficina de Ingresos del IPE al número de teléfono 01 228 1 41 05 00 extensión 1068.

3.- Fecha límite para realizar el pago.

El entero de las cuotas, aportaciones, préstamos y vivienda al Instituto, se efectuará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deba hacerse el pago de las nóminas. No omito informarle que al realizar el pago con oportunidad, se evita los recargos manifestados en el artículo 105 de la Ley No. 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.

ATENTAMENTE

L.A.E. LUZ ESTHER GONZÁLEZ CASTILLO
SUBDIRECTORA DE FINANZAS DEL IPE

C.c.p.: DR. HILARIO BARCELATA CHÁVEZ - Director General del IPE. Para su superior conocimiento.
DR. GUILLELMO MORENO CHAZZARINI - Secretario de Finanzas y Planeación. Misma fin.
MTRA. MARÍA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ - Subsecretaria Jurídica del IPE. Para su conocimiento.
LIC. ITZEL OSIRIS LIRA MORAÑO - Subdirectora de Prestaciones Institucionales del IPE. Misma fin.
Atm:ver/fin/2018

L.A.E. LUZ ESTHER GONZÁLEZ CASTILLO

Subdirección de Finanzas
Oficio No. DG/SF/6060/476/2018
Xalapa, Ver., a 9 de agosto de 2018

	RECARGOS	TOTAL
3.48	43,570.72	909,357.45
3.48	39,681.89	905,468.62
3.48	35,752.66	901,539.39
3.48	31,803.81	897,590.54
3.14	29,279.59	938,872.03
3.14	25,089.06	934,681.50
3.14	20,858.14	930,450.58
3.14	16,694.66	926,287.10
3.14	12,082.35	889,809.35
3.14	8,055.27	885,782.27
3.14	4,031.44	881,758.44
3.14	0.00	877,727.00
62	\$2,107,710.12	\$30,727,070.12

las nóminas y plantilla del personal
Departamento de Banco de Datos del IPE.

Convenio o Contrato CIE 1250582 a la

Imagen 2.1. Acercamiento de la foja dos del acto impugnado.

Imagen 2. Foja dos del acto impugnado.

Por todo lo anterior, al existir una plena identificación del acto impugnado en esta vía jurisdiccional es que se estima **inoperante** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, se procede al examen de los conceptos de impugnación, para resolver la pretensión de la parte actora sometida a la consideración de esta Magistratura.

QUINTO. Atendiendo al principio de mayor beneficio consagrado en diversos criterios jurisprudenciales, es que, por razón de método, esta Segunda Sala del conocimiento procede al examen del **segundo** de los **conceptos de impugnación** hechos valer por el impetrante, pues éste versa sobre la falta de fundamentación y motivación de la competencia para emitir el acto de molestia, que de ser operante, conduciría a declarar la nulidad lisa y llana de aquél; tal como lo señala el precedente jurisprudencial³ que *-por analogía-* se inserta a seguir:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte,

³ Registro: 166717, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, Agosto de 2009, Tesis: Jurisprudencia, XVI.1o.A.T.J/9, Página: 1275, Materia: Administrativa.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
550/2018/2ª-III

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,
APODERADO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN,
VERACRUZ

los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Esto es así, toda vez que el accionante observa que para que la autoridad demandada pudiera requerir a su representada el entero oportuno de cuotas, aportaciones y retenciones de ley a cargo de sus trabajadores, debió fundamentar su facultad material en lo que disponen las fracciones XVI y XVII del artículo 53 del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario quinientos diez de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete; disposiciones que a la letra rezan lo siguiente: “*Artículo 53. La Subdirección de Finanzas tendrá las atribuciones siguientes: XVI. Requerir a los entes públicos el entero oportuno de cuotas, aportaciones y retenciones de ley a cargo de sus trabajadores; XVII. Requerir al ente público, en caso de mora, los recargos procedentes de acuerdo a la ley...*”, y cuya cita ciertamente no se aprecia en el acto impugnado, pues si bien la autoridad emisora del mismo, fundamenta su competencia en el precepto en comento, no hace alusión a las fracciones de mérito; lo que origina que se transgreda la garantía de legalidad del gobernado prevista en el artículo 16 constitucional, como lo sugiere la tesis jurisprudencial⁴ siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE**

⁴ Registro: 177347, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Tesis: Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, Página: 310, Materia: Administrativa.

MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Conviene subrayar que cuando un acto administrativo adolece del requisito de fundamentación y motivación, esto acontece por diversos vicios: formal, por la ausencia total o incongruencia de preceptos y argumentos explicativos, y material, por la insuficiencia o indebida cita y explicación de éstos. Luego entonces, del estudio acucioso del acto impugnado consistente en el oficio DG/SF/6060/476/2018 de fecha nueve de agosto del año próximo pasado, esta Magistratura concluye la indebida fundamentación y la



DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, APODERADO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VERACRUZ

insuficiente motivación del mismo, pues la autoridad emisora omite expresar como parte de la formalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, el exacto dispositivo que le otorgue facultades, sin que pueda deducirse una relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Lo anterior, es suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado en términos de lo previsto por el artículo 326 fracción II del Código Adjetivo Procedimental, siendo imperioso señalar los alcances de esa nulidad, ya que si bien es cierto que dicho cuerpo legal no prevé textualmente las figuras jurídicas de 'nulidad lisa y llana' o 'nulidad para efectos', no menos cierto es, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la nulidad decretada por insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora debe ser lisa y llana, en diversos precedentes jurisprudenciales, tales como el siguiente⁵:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no

⁵ Registro Número 172182, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página: 287, Tesis: Jurisprudencia 2a./J. 99/2007, Materia(s): Administrativa.

podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

A la luz de la jurisprudencia invocada, es inconcuso que debe decretarse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, lo que implica el impedimento de cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio detectado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida en cuanto al fondo de la materia litigiosa.

En ese sentido, toda vez que la fundamentación de la competencia es un presupuesto vital para calificar la validez de los actos administrativos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7º fracción II y 8º fracción III del Código rector de la materia, es que esta Sala del conocimiento se abstiene del estudio de los dos conceptos de impugnación de fondo formulados por el accionante, atendiendo al principio de mayor beneficio, en virtud de que a ningún fin práctico conduciría examinar los méritos jurídicos de una resolución que nació a la vida jurídica viciada de origen; robusteciéndose este criterio con la tesis jurisprudencial⁶ de rubro:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).

Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que

⁶ Registro Número 161237, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página: 352, Tesis: Jurisprudencia 2a./J. 9/2011, Materia(s): Administrativa.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
550/2018/2^a-III

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,
APODERADO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN,
VERACRUZ

puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.”

En mérito de lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 325, fracción VIII, 326, fracción II y 327 del Ordenamiento que rige la materia contencioso administrativa se:

RESUELVE:

I. Se declara la nulidad del oficio DG/SF/6060/476/2018 de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, emitido por la Licenciada en Administración de Empresas Luz Esther González Castillo, en su carácter de Subdirectora de Finanzas del Instituto de Pensiones del Estado; con base en los razonamientos y preceptos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.

II. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo previsto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER
Secretario de Acuerdos